

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintidós

Se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El *Banco Agrario de Colombia SA* presentó demanda *ejecutiva* contra *Fernando Marín Valencia, Diana Marcela Gualdrón Ortiz, Mariela Nieto Carrillo y Liliana Yulieth Durán Rojas* para obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en los *Pagaré No.060016100011733 Obligación No.725060010263113, Pagaré No.060016100005948 Obligación No.725060010274681, Pagaré No.060016100009305 Obligación No.725060010237700, Pagaré No.060016100005742 Obligación No.725060010196227, Pagaré No.060016100010469 Obligación No.725060010255035*, y por auto del 9 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a los demandados a través de *curador ad-litem*, conforme se advierte de los archivos *102 al 104*, quien dentro del término de traslado se pronunció pero no propuso excepciones.

Acorde con el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, Pagarés junto con la Escritura Pública 980 del 14 de marzo de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, pues satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y el Notario dejó la constancia que manda el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año – *en el caso de la escritura contentiva de la hipoteca* – y del Código de Comercio (artículos 621 y 709) – *en el caso de los pagarés* –, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable – aspecto que aquí se ratifica.

La escritura pública referida junto con los folios de matrícula inmobiliaria 324 – 61235, 324 – 61238, 324 – 61240, ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor prendario para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Conforme a lo discurrido, se arriba a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso pues al día de hoy se encuentran debidamente embargados los bienes objeto de la garantía inmobiliaria, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte pasiva, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem, reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra *Fernando Marín Valencia, Diana Marcela Gualdrón Ortiz, Mariela Nieto Carrillo y Liliana Yulieth Durán Rojas* y a favor del *Banco Agrario de Colombia S.A.*

**SEGUNDO:** Se ordena el *remate de los bienes inmuebles* objeto de la garantía para el pago del crédito y las costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en *costas* a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de **\$22.000.000** como *agencias en derecho*. Líquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del CGP.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, *remítanse* las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2155b744b21c851f48184a59e3f904490747da21707eb28c6c5c586d5ebc670**

Documento generado en 07/09/2022 03:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**